



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 309

Aprobado mediante Acta del 06 de octubre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Mesias Gualguan Buesaquillo
Demandada	Colpensiones
C.U.I.	760013105014201900184-01
Asunto	Reliquidación pensión Especial de Vejez
Decisión	Modifica y adiciona
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Yesenia Gutiérrez Erazo con TP 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reajuste de la pensión de vejez a partir del 3 de mayo de 1993, y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las diferencias causadas a partir del 8 de mayo de 2014, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, le fue reconocida por el ISS la pensión especial de vejez por alto riesgo a partir del 30 de abril de 1993, que solicitó la reliquidación pensional con fundamento en lo cotizado en toda la vida laboral, el 8 de mayo de 2018, a la cual se accedió mediante resolución de julio del mismo año, en la cual se ordenó el pago del retroactivo de las diferencias causadas desde el 8 de mayo de 2015.

No obstante, refirió que tal retroactivo no se incluyó en nómina, por lo que presentó reclamación en el mes de octubre de 2018, petición que se negó y en su lugar la administradora de pensiones le solicitó allegar la revocatoria del acto administrativo que reliquidó la prestación, a lo cual él no accedió pero en el sentido de que se reliquidara la pensión con fundamento en lo cotizado en toda la vida laboral, sin obtener respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que la pensión del actor se encuentra ajustada a derecho. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, y genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR *parcialmente probada la excepción de prescripción con las reliquidaciones anteriores al 8 de mayo de 2015.*

SEGUNDO.- DECLARAR *que el señor **MESIAS GUALGUAN BUESAQUILLO** identificado con la cédula de ciudadanía 5.226.658 tiene derecho a la reliquidación pensional y consecuencia se condena a la demandada **COLPENSIONES** al pago de retroactivo por reliquidación en la suma de **\$19.641.048** por el período comprendido entre el **8 de mayo de 2015 a 31 de enero de 2022** y a partir del primero de febrero del año en curso se condena a la*

*demandada al reajuste pensional en la suma de **\$239.444** con los reajustes que determine el Gobierno Nacional y con sus mesadas adicionales.*

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la indexación de las sumas reconocidas por reliquidación al momento en que se realice el pago real y efectivo de las mismas.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada por ser la vencida en juicio, y como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.800.000**, a favor de la actora.

QUINTO: CONSULTESE, en el evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Como sustento de la decisión indicó, que el problema jurídico consistía en determinar si le existe derecho al actor a la reliquidación de la pensión con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral. Señaló que la parte actora aportó resolución de julio de 2018, mediante la cual se reliquidó la pensión, y se fijó la mesada para el 2015 en \$976.458, asimismo, allegó el acto administrativo que reconoce que ese retroactivo no se ingresó en nómina, y, además, indica que es necesario revocar tal resolución porque generó un retroactivo a favor del demandante sin tener derecho a este, por lo que solicita autorización para revocarla. Añadió que se allegó, formato de reclamación de prestaciones económicas del 6 de febrero de 2019, con la colilla de nómina de pensionados, y la historia laboral que refleja 1159 semanas cotizadas en toda la vida laboral desde abril de 1970 a junio de 1993.

Indicó que la demandada allegó el expediente administrativo en el que obra la hoja de prueba de liquidación de la historia laboral, la resolución de 1993, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a partir del 30 de abril de ese mismo año, en suma de \$115.326, la resolución de 1994 que modificó el acto administrativo que concedió la prestación, pues fijó la mesada pensional para el año 1993 en \$117.393.

Puntualizó que para desarrollar la litis, las premisas normativas a aplicar son los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 12 del Decreto 758 de 1990; que al revisar la resolución que otorgó el derecho pensional, no sé infiere que hubiese sido por haber laborado el actor en una actividad de alto riesgo, pues en ninguna parte de ese

documento hace mención de esa pensión, de ahí que, consideró que se trató de un *lapsus* del apoderado del actor, es más, afirmó que, de toda la documental se extrae que el actor se pensionó bajo el Decreto 758 de 1990, por ende, procedió a realizar la liquidación del IBL aplicando el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en particular, el promedio de los últimos 10 años, y teniendo en cuenta 1153 semanas.

Detalló que, al realizar el cálculo obtuvo la mesada para el año 2015 en \$974.570, que para ello aplicó el monto porcentual del 84%, y concluyó que ese valor era superior al reconocido por la demandada en \$797.147. Aclaró que la administradora de pensiones mediante acto administrativo de julio 2018, reliquidó la prestación, sin embargo, ello no fue cancelado, tal como se reconoce en resolución de noviembre de 2018.

Manifestó que operó la excepción de prescripción para las mesadas anteriores al 8 de mayo de 2015, dado que, el derecho se reconoció a partir del 30 de abril de 1993, la reclamación se presentó el 8 de mayo de 2018, y la demanda se radicó el 3 de abril de 2019.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada solicitó se revise la reliquidación realizada por el despacho teniendo en cuenta que, en la resolución del 19 de noviembre de 2018, Colpensiones reliquidó la pensión especial de vejez por alto riesgo al actor, encontrando una mesada pensional superior a la ya reconocida anteriormente.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia, no obstante, también surge del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante,

en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en determinar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a la demandada al pago de la reliquidación pensional.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar, que como bien lo señaló el juez de primera instancia, del acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión de vejez al actor, no se enuncia que fue por haber laborado en actividades de alto riesgo, pues solo hace mención del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, al revisar la totalidad del expediente administrativo allegado por la demandada (archivo 2), sí se evidencia que el reconocimiento se dio con tal fundamento como se indicó en el escrito de demanda, y como se pasa a explicar.

En la resolución SUB 199565 del 27 de julio de 2018 -mediante la cual se ordenó la reliquidación de la prestación-, la administradora de pensiones señala que el reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, se dio conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Decreto 758 de 1990, situación que se reitera en el acto administrativo SUB

299783 del 19 de noviembre de 2018, sin embargo, en esta última se adiciona para establecer que el IBL se debe establecer conforme a lo dispuesto en el art. 7° del Decreto 2090 de 2003, que remite al art. 21 de la Ley 100 de 1993.

Además, obra comunicación emitida el 8 de febrero de 1993, por el jefe de división de salud ocupaciones del extinto ISS, dirigida al jefe de prestaciones económicas de la misma entidad, informando que el actor estuvo expuesto a polvos de socavón de minas durante 1126 semanas, adicional, reposa misiva expedida el 25 de agosto de 1992 por la Compañía Minera del Valle Ltda., y dirigida al ISS, en la que informaba que el demandante laboraba para esa empresa desde el 26 de julio de 1971, en principio como minero de socavón y luego como supervisor de minas subterráneas.

Todo lo anterior, se corrobora al verificar que al demandante le fue reconocida la pensión a partir del 30 de abril de 1993, es decir, antes de que cumpliera los 60 años, que ocurrió el 24 de septiembre de 1999, pues nació ese mismo día y año del año 1939 -según registro civil de nacimiento-, en consecuencia, la prestación se le concedió antes de la edad general que consagra la pensión ordinaria de vejez.

Esclarecido lo anterior, y en consideración a que se pretende la reliquidación de la pensión especial de vejez por alto riesgo, advierte esta Corporación que, la misma fue reconocida en principio en suma de \$115.326 a partir del 30 de abril de 1993, y fue reliquidada en el año 1994 para modificar el valor de la primera mesada a \$117.396. Si bien, mediante Resolución SUB 199565 del 27 de julio de 2018, la demandada reliquidó la pensión del actor, al utilizar la tasa de reemplazo del 84%, luego de encontrar 1153 semanas cotizadas, y aumentó el monto de la mesada a partir del año 2015, lo cierto es que, en el acto administrativo emitido el 9 de marzo de 2019, la entidad reconoció que no ingresó en nómina la anterior resolución.

Para determinar el IBL se debe dar aplicación a la fórmula establecida en el parágrafo 1° del artículo 20 del pluricitado Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo anterior, teniendo en cuenta que, la prestación fue reconocida a partir del 30 de

abril de 1993, es decir, en plena vigencia del citado decreto, en consecuencia, no es procedente dar aplicación al art. 21 de la Ley 100 de 1993, como lo señaló el juez, pues dicha norma ni siquiera se encontraba vigente para el momento en que le fue reconocida la prestación al actor.

Conforme a lo anterior, se procede a efectuar el cálculo, y se obtiene para el año 1993 el IBL en \$184.283, superior al reconocido por el extinto ISS en \$142.377,28. Ahora al aplicar la tasa de reemplazo del 84% -reconocida por el juez, y a la cual tiene derecho el demandante por haber cotizado 1153,43 según historia laboral-, arroja la mesada de \$154.798 -conforme al anexo 1-, que también resulta superior a la reconocida administrativamente en \$117.396, de ahí que se evidencia una diferencia en favor de la parte demandante, en consecuencia, procede la condena en los términos aquí expuestos, por ende, se modificará la sentencia de primera instancia, y no procede el recurso de apelación interpuesto por pasiva.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 1993, la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 8 de mayo 2018 (f.º 10, archivo 1) y la demanda el 3 de abril de 2019 (f.º 36, archivo 1), por ende, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 8 de mayo de 2015, como lo concluyó el a quo.

Evidencia esta Sala de Decisión, que al reajustar el valor de la mesada al año 2015 -por efectos de prescripción-, se obtiene el valor de \$1.038.163 -conforme el anexo 2-, superior al establecido por el juez para esa anualidad en \$974.570,15 (f.º 5, archivo 6), lo cual no fue objeto de reproche por la parte interesada, sin embargo, y ante el grado jurisdiccional de consulta en favor de la administradora de pensiones, se confirmará el valor de establecido por el juez de primera instancia.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se hace necesario precisar que si bien, es deber de esta Corporación actualizar la condena hasta la fecha de la sentencia que se profiera, lo cierto es que, al consultar la página de la registraduría se advierte que la cédula del

demandante se encuentra cancelada desde marzo de 2021, por deceso; en consecuencia, y al no contarse con la fecha exacta del fallecimiento, toda vez que el apoderado judicial del demandante no informó de esa situación ni en el trámite de primera instancia -pues el juez liquidó el retroactivo hasta el mes de enero de 2022- ni en esta sede judicial, se considera necesario limitar las diferencias pensionales hasta el 31 de diciembre de 2020.

Así, el retroactivo comprendido entre el 8 de mayo de 2015 y el 31 de diciembre de 2020, asciende a la suma de \$17.145.992, en consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia en ese aspecto, además, porque el juez tuvo en cuenta para calcular las diferencias, unos valores de mesadas diferentes a los percibidos por el actor -según comprobantes de pago-. Para efectos de la actualización de las posibles mesadas que se hayan causado en el año 2021, se deberá tener en cuenta que el valor de la mesada para ese año debió corresponder a la suma de \$1.246.468.

También se hace necesario indicar que la condena deberá ser pagada a favor de la masa sucesoral del señor Mesias Gualguan Buesaquillo, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del CGP.

Por último, conforme a los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, estima esta Sala que sobre el valor del retroactivo por diferencias pensionales se autorizará a Colpensiones para que se descuente los aportes a salud que correspondan, dado que, el juez omitió dar esa orden.

En cuanto a las costas, se confirman las de primera instancia, en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia 53 proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo causado entre el 8 de mayo de 2015 y el 31 de diciembre de 2020, equivale a \$17.145.992. El valor para reconocer de las posibles mesadas causadas en el año 2021, hasta el momento del deceso del demandante, corresponde a la suma de \$1.246.468.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la masa sucesoral del señor Mesias Gualguan Buesaquillo, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, las condenas impuestas; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia de primer grado en el sentido de, AUTORIZAR a Colpensiones a realizar los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las diferencias pensionales que se generen.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia

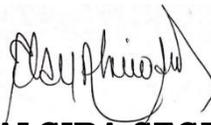
SEXTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL	PROMEDIO	ÍNDICE	ÍNDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
31/05/1991	31/12/1991	215	111.000	21,004	33,334	176.156	1.262.450
1/01/1992	31/01/1992	31	111.000	26,638	33,334	138.898	143.528
1/02/1992	31/03/1992	60	123.210	26,638	33,334	154.177	308.353
1/04/1992	30/06/1992	91	165.180	26,638	33,334	206.695	626.975
1/07/1992	30/09/1992	92	150.270	26,638	33,334	188.038	576.649
1/10/1992	31/12/1992	92	165.180	26,638	33,334	206.695	633.865
1/01/1993	31/03/1993	90	165.180	33,334	33,334	165.180	495.539
1/04/1993	29/04/1993	29	215.790	33,334	33,334	215.790	208.597
TOTAL		700					4.255.955
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)							184.283
TASA DE REEMPLAZO		84,00%		MESADA A		30/04/1993	154.798

Anexo 2

REAJUSTE MESADA		
Año	% Reajuste	Mesada Reliquidada
1993	25,03%	\$ 154.798
1994	21,09%	\$ 187.444
1995	22,59%	\$ 229.787
1996	19,46%	\$ 274.504
1997	21,63%	\$ 333.879
1998	17,68%	\$ 392.908
1999	16,7%	\$ 458.524
2000	9,23%	\$ 500.846
2001	8,75%	\$ 544.670
2002	7,65%	\$ 586.337
2003	6,99%	\$ 627.322
2004	6,49%	\$ 668.035
2005	5,50%	\$ 704.777
2006	4,85%	\$ 738.959
2007	4,48%	\$ 772.064
2008	5,69%	\$ 815.995
2009	7,67%	\$ 878.582
2010	2,00%	\$ 896.153
2011	3,17%	\$ 924.561
2012	3,73%	\$ 959.048
2013	2,44%	\$ 982.448

2014	1,94%	\$ 1.001.508
2015	3,66%	\$ 1.038.163

Anexo 3

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2015	3,66%	\$ 787.335	\$ 974.570	\$ 187.235	9,77	\$ 1.828.663
2016	6,77%	\$ 840.638	\$ 1.040.549	\$ 199.911	14	\$ 2.798.754
2017	5,75%	\$ 888.974	\$ 1.100.380	\$ 211.406	14	\$ 2.959.682
2018	4,09%	\$ 925.334	\$ 1.145.386	\$ 220.052	14	\$ 3.080.723
2019	3,18%	\$ 954.760	\$ 1.181.809	\$ 227.049	14	\$ 3.178.690
2020	3,80%	\$ 991.040	\$ 1.226.718	\$ 235.677	14	\$ 3.299.480
						\$ 17.145.992